

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Cuatro de marzo de dos mil veintidós

RAD: 2022-00033

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en el artículo 82, 83, 84, 489 del C.G.P. y decreto presidencial 806 de 2020, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P. frente a las mejoras que reclama e incluirlas en el inventario como pasivo.

SEGUNDO: Tendrá que indicar la cuantía exacta a la cual asciende la presente causa mortuoria según lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.

TERCERO: Allegará constancia de avalúo catastral y certificados de tradición de los bienes inmuebles relictos, todos expedidos en esta anualidad.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo expuesto en los ordinales anteriores y lo previsto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., la parte actora deberá allegar inventario de los bienes relictos efectuando las manifestaciones pertinentes frente a deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto a las pruebas respectivas. Determinando los valores exactos que correspondan a cada ítem.

QUINTO: Deberá excluir enunciación de pruebas repetidas del texto de la demanda.

SEXTO: Atendiendo el hecho que la solicitud cautelar no cumple con los requisitos previstos en el artículo 83 del C.G.P. ni corresponde con la realidad procesal, deberá dar cumplimiento al deber de remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados de los cuales se conoce su dirección física, tal como se indicó en la demanda. Por tanto, deberá acreditar tal acto frente al escrito de subsanación, y sus anexos, atendiendo la integración dispuesta en la demanda.

SÉPTIMO: Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito a efecto de subsanar en debida forma lo advertido en ordinal anterior mediante los envíos respectivos.

OCTAVO: Allegar prueba del estado civil de los asignatarios, advertido el hecho que en la demanda se advirtió su existencia. Lo anterior en los términos del numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

NOVENO: Se itera que frente a valores tales como cuantía, bienes relictos, pasivos o mejoras, deberá indicar valores exactos y que deberá diferenciar los bienes relictos y deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>08</u>
Hoy <u>7 MAR 2022</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.